

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00209-00. UMH.- AMPARO LANCHERO ACEVEDO Vs. MILLER ALEXANDER ORDOÑEZ.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

Cali, junio 02 de 2020

Oficial mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

INTERLOCUTORIO No. 942

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, dos (02) de junio dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la presente demanda para la declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial constitución y disolución de sociedad patrimonial y la declaración en estado de liquidación de ésta, promovida a través de apoderada Judicial por la señora AMPARO LANCHERO ACEVEDO, contra el señor MILLER ALEXANDER ORDOÑEZ GUZMAN.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

- 1.- La demanda deberá presentarse y notificarse a la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2000.
- 2.- Se debe enunciar la estimación de la cuantía del proceso conforme lo requerido en el artículo 82 del C.G.P.
- 3.- Deberá aportarse el registro civil de nacimiento de las partes o en su defecto aportar documento o derecho de petición que acredite la solicitud previa ante la entidad correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 85 del CGP.
- 4.- El poder presentado no cumple con establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, en el cual señala que: *“En el poder se indicará*

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00209-00. UMH.- AMPARO LANCHERO ACEVEDO Vs. MILLER ALEXANDER ORDOÑEZ.

expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

5.- No se aporta la conciliación prejudicial enunciada en el numeral 7° del artículo 90 del CGP.

6.- Debe manifestarse el ultimo domicilio común de las partes.

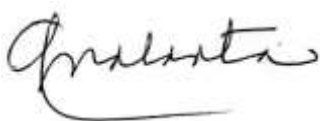
En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No. 087 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali, junio 03 de 2020
La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

02

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00209-00. UMH.- AMPARO LANCHERO ACEVEDO Vs. MILLER ALEXANDER ORDOÑEZ.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee11068edd382904ad30d25bc57ccd12cc7be1b16dcb58117e18fe7e85b5d5f**

Documento generado en 02/06/2021 03:14:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>